

EXPEDIENTE: JDC/054/2013.
ACTORES: KRINAGEMMA RODRÍGUEZ CONTRERAS
AUTORIDAD COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y COMITÉ POLÍTICO MUNICIPAL,
RESPONSABLE: AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
TERCERO
INTERESADO: ORLANDO MUÑOZ GÓMEZ

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los días once de junio del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JDC/054/2013 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana Krinagemma Rodríguez Contreras, en su calidad de precandidata a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Solidaridad por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, relativo a la aprobación de la lista de candidatos de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se a sometido a revisión, el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que éste cumple con los requisitos previstos en los artículos 26, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada Ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo combatido fue del conocimiento de la actora el día ocho de mayo de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día diez de mayo del año en curso. No pasa desapercibido para este Tribunal, que tratándose del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, se tienen que agotar las

instancias intrapartidistas; al respecto, la actora alega que el agotamiento de dichas instancias implicaría una violación imposible de reparar, que traería como consecuencia la afectación de sus Derechos Político Electorales, es por ello que se admite el *Per Saltum*, para ser estudiado en la Sentencia que al efecto se dicte. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar nombre y firma autógrafa de la promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de la actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los ciudadanos los que pueden promover el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por su propio y personal derecho y en su caso, aquellos militantes de algún partido político, condición que en la especie se cumple, dado que la actora en el juicio de referencia es ciudadana militante del Partido de la Revolución Democrática. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de la ciudadana Krinagemma Rodríguez Contreras en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 fracción VII de la multicitada Ley de Medios, ya que consideran que el Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la aprobación de las listas de candidatos de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral dos mil trece en el Estado de Quintana, viola su derecho de votar y ser votado en las elecciones locales, máxime que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte

supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de retiro, de fecha catorce de mayo del año en curso, suscrita por José Alberto Alvarado Pineda, Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presentó un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Orlando Muñoz Gómez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Asimismo, mediante razón de retiro de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, expedida por el ciudadano Ismael E. Gonzalez Silva, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Solidaridad Quintana Roo, de donde se advierte que no se presentó escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por la ciudadana Krinagemma Rodríguez Contreras, en su calidad de precandidata a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Solidaridad por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, relativo a la aprobación de la lista de candidatos de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **actora**, Krinagemma Rodríguez Contreras: I.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de abril de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, emitido por la Secretaría General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha ocho de mayo de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en copia simple del acuse de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, a través del cual la ciudadana Krinagemma Rodríguez Contreras solicitó su registro como precandidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a la cual se le dará efecto probatorio al momento de dictar la sentencia. VII.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará efecto probatorio al momento de dictar la sentencia. Se tienen como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Tulum, número ciento cuarenta y tres, Colonia Payo Obispo IV Etapa, de esta ciudad. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Genny Poot Pérez y David Moroni Flores Rodríguez.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**, Orlando Muñoz Gómez: I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictar la sentencia. II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictar la sentencia. Se tienen como domicilio del tercero interesado, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en lote veintidós sin número, retorno diecinueve, manzana treinta y ocho, colonia Payo Obispo dos, de esta ciudad. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a la ciudadana Heydi Abigail Seca Pool.

CUARTO.-En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la Comisión Política Nacional y el Comité Político Municipal en el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados los días dieciocho y veintisiete de mayo de dos mil trece, signados por los ciudadanos José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Comisión Política Nacional e Ismael E. González Silva, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Soildaridad Quintana Roo, respectivamente, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por la actora; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; 3.- Informes Circunstanciados. Se tiene como domicilio de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en Avenida Benjamín Franklin, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800, de la ciudad de México, Distrito Federal. Se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Alfa Eliana

González Magallanes y José Alberto Alvarado Pineda. Asimismo, se tiene como domicilio del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en Calle cuarenta y ocho, manzana doscientos cincuenta y tres, lote uno, entre treinta y treinta y cinco, Avenida Luis Donaldo Colosio, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

QUINTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y tal como se desprende del mismo, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, la Magistrada Instructora, Sandra Molina Bermúdez, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.